



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04527-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL TORRES SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Torres Salazar contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 3 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000037774-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de mayo de 2004; y que, en consecuencia, se recalculen su pensión arreglada al régimen especial de jubilación, ascendente a S/. 308.61, conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el abono de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que lo peticionado por el recurrente es materia de actos administrativos o de resoluciones judiciales en procesos ordinarios en donde se actúen medios probatorios para acreditar el derecho legal y no constitucional que refiere tener.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de octubre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado haber laborado en la Compañía Hotelera Lima S.A., desde el 27 de agosto de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1986, acreditando de este modo un número superior de aportaciones a las ya reconocidas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el actor sólo ha acreditado 1 año, 1 mes y 4 días de aportes comprendidos entre los periodos de 1984, 1988, 1991 y 1992, que sumados a los 7 años y 3 meses de aportes ya reconocidos, hacen un total de 8 años completos de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04527-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL TORRES SALAZAR

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se recalcule su pensión bajo el régimen especial de jubilación, ascendente a S/. 308.61, conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que los mismos, para ser meritados, deben ser presentados en original, copia legalizada o fedateada.
4. De la resolución impugnada, corriente a fojas 7, se evidencia que se le otorgó al actor pensión del régimen especial de jubilación conforme a lo establecido por los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a partir del 14 de julio de 1992, habiendo acreditado 7 años y 3 meses de aportaciones, señalándose que existe imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, durante la relación laboral con su ex empleador Compañía Hotelera Lima S.A.
5. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04527-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL TORRES SALAZAR

6. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de la manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
7. A efectos de acreditar su pretensión, el actor ha presentado la hoja resumen de remuneraciones percibidas, emitida por la Compañía Hotelera Lima S.A., corriente de fojas 17 a 19, en la que se observa que trabajó desde el 27 de agosto de 1984 hasta diciembre de 1996, período del cual solo se tomarán en cuenta las aportaciones efectuadas en 1993, 1994, 1995 y 1996, así como las 2 semanas faltantes de 1992, ya que los aportes restantes ya fueron reconocidos por la empleada.
8. En ese sentido, el recurrente ha acreditado haber efectuado 4 años y 2 semanas de aportaciones adicionales, que sumados a los 7 años y 3 meses de aportes reconocidos por la ONP, hacen un total de 11 años, 3 meses y 2 semanas de aportaciones, por lo que la pensión de jubilación del demandante debe calcularse teniendo en cuenta dichos aportes, conforme a los criterios del Decreto Ley 19990.
9. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo dispone el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 11100393803, y en la forma establecida por la Ley 28798.
10. Respecto a los intereses, este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002).
11. Por lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que los costos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y declarar improcedente el pago de las costas del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04527-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL TORRES SALAZAR

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000037774-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar a la emplazada que emita una nueva resolución en la que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta la totalidad de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a los fundamentos de la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Dr. FRANCISCO MORALES SARAIVA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL